

**Empleados del Gobierno; Sistema de Retiro—
Enmienda**

(P. del S. 1895)

[NÚM. 261]

[Aprobada en 31 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 4-103, inciso 11(b) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1961, en su Artículo 17, inciso 11(b), dispone expresamente que el reclamante será notificado de la decisión del Administrador, por correo certificado; y la persona o personas afectadas podrán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o de la prórroga que a tal fin le conceda el Administrador, solicitar de éste por escrito reconsideraciones de dicha decisión y vista administrativa sobre la misma. La reconsideración y vista se conducirán conforme a las reglas que promulgue el Administrador.

A los fines de implantar el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 132, supra, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, creó y mantiene una unidad administrativa encargada de canalizar las solicitudes de reconsideración y vistas administrativas solicitadas por las personas afectadas de la decisión del Administrador.

Como parte también del procedimiento administrativo, la propia Ley Núm. 447, supra, en su Artículo 16, inciso (d), reconoce autoridad suficiente a la Junta de Síndicos del Sistema, para investigar y resolver controversias surgidas entre

miembros del Sistema y el Administrador. El anunciado Artículo 16 permite, a su vez, a los afectados de las decisiones del Administrador, recurrir directamente ante la Junta de Síndicos, sin tener que agotar el mecanismo reconsideración.

Como cuestión de derecho, el procedimiento administrativo de reconsideración y vista, dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, obliga al Sistema de Retiro a garantizarle a las personas afectadas por las decisiones del Administrador, de unos requisitos procesales mínimos que las agencias administrativas, por ley, vienen obligadas a cumplir, de forma que sean válidos sus procedimientos, los cuales también se reconocen y se cumplen con los procedimientos que se conducen en apelación ante la Junta de Síndicos. Toda esta situación genera que la celebración de vistas a nivel de la Administración y posteriormente, la que conducirá la Junta de Síndicos por los mismos hechos y circunstancias, constituyen una duplicidad [duplicación] de los procedimientos, afectando así el rápido trámite de las apelaciones.

Esta medida propone el que se reconozca a la Junta de Síndicos como foro único para celebrar vistas de las decisiones adversas del Administrador con el firme propósito de simplificar los procedimientos y asegurar la consecución de un procedimiento rápido, pero también efectivo, que redundará en beneficio de los miembros del Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4-103, inciso 11(b) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 777], para que se lea como sigue:

“Artículo 4-103, inciso 11(b)—El reclamante será notificado de la decisión del Administrador por correo certificado y la persona o personas afectadas podrán, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la decisión, presentar un escrito de reconsideración de la decisión. El Administrador, dentro de los veinte (20) días de haberse presentado dicho escrito, deberá considerarlo. Si se tomare

alguna determinación en su consideración, el término para apelar empezará a contarse desde la fecha en que se notifique de la decisión del administrador, resolviendo definitivamente el escrito de reconsideración. Si el Administrador la rechazare de plano o dejare de tomar alguna acción con relación al escrito de reconsideración dentro de los veinte (20) días de haber sido presentado, el término para apelar comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los veinte (20) días, según sea el caso.”

Sección 2.—Esta Ley será de aplicación a los escritos de reconsideración que se presenten, a partir de la vigencia de la Ley.

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación.

Aprobada en 31 de agosto de 2000.

Reforma Integral de Servicios de Salud—Enmiendas

(P. del S. 1808)

[NÚM. 262]

[Aprobada en 31 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo y el inciso (b) del Artículo 4; los apartados (1), (2), (3), (6) y (8) del Artículo 6; enmendar el apartado (1) y añadir un nuevo apartado (8) del primer párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”; a fin de imponerle ciertas funciones y prioridades al Consejo General de Salud que están relacionadas con las personas de sesenta (60) años de edad o más; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el censo de 1990, en Puerto Rico vivían 3,522,037 habitantes, de los cuales el 9.7 por ciento de las personas eran de 60 años o más. Para el año 2000 se espera que la cantidad de personas de edad avanzada represente el 12 por ciento de nuestra población. Esta proporción aumentará a un 18 por ciento para el año 2020, cuando la generación de la post guerra haya cruzado esta categoría de edad. (Véase, Carnivali J., Sánchez-Ayénde M.: “Características sociodemográficas y condiciones de salud de la mujer de edad avanzada de Puerto Rico.” Ponencia presentada durante las actividades conmemorativas de la Semana de la Mujer en el Senado. San Juan, P.R.; 6 de marzo de 1989).

El 63 por ciento de la población de edad avanzada de Puerto Rico vive bajo el nivel de pobreza. Esta cifra es mayor entre los ancianos residentes en la zona rural (79%) que entre los del área urbana (56%).

El progreso alcanzado en Puerto Rico ha traído como consecuencia que la población de edad avanzada esté en desventaja en lo relacionado con la educación formal. La mediana de años de escuela para los ancianos es de 3 a 4 años de escuela completados.

Por otro lado, un 28 por ciento de los jefes de hogar de 65 años o más vivía solo mientras que el 17 por ciento lo formaban mujeres sin compañero. La gran mayoría de los adultos viejos de nuestro país (80%) vive en hogares de familia, o sea, en hogares constituidos por dos o más personas que están relacionadas entre sí por lazos de parentesco, mientras que el 18 por ciento vive solo. A medida que aumenta la edad, la proporción de personas que viven en el hogar propio disminuye progresivamente de 89 por ciento a 54 por ciento. De igual manera, el porcentaje que vive en el hogar de otras personas aumenta de 9 a 44 por ciento entre estos grupos de edad. Los estudios sobre las redes de sostén de los ancianos puertorriqueños demuestran que éstos dependen más del apoyo de su familia y de otros integrantes del sistema informal de apoyo,